Lic D. Salvador Falla

BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

GACETA
DE LOS TRIBUNALES

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

DIRECTOR.
J. CALDERON y V.

TOMO XIX — GUATEMALA, ABRIL DE 1908. — NUMERO 2

SUMARIO

El atentado del 20 ..... pag. 23
Casaciones ..... „ 25
Resoluciones: Civil. Por el hecho del señalamiento de día para la vista, se admite el recurso de casación, y se purga la mora en que pueda incurrirse por no haber hecho en tiempo el respectivo depósito, sin que preceda gestión de la parte contraria..... „ 28
CIVIL. No procede el recurso de casación cuando la Sala ha observado las leyes reguladoras de la prueba..... „ 30
CRIMINAL. La prueba debe apreciarla el Tribunal de Instancia que dicta el fallo, y si la estima plena, según su criterio, procede la sentencia condenatoria ..... „ 31
CRIMINAL, No procede, en lo criminal, el recurso de casación que se funde en la denegatoria del término de prueba solicitado en la segunda instancia "para demostrar todos los vicios de nulidad que contiene la secuela de la causa;" ya que tales vicios, en su caso, deben aparecer manifiestos en las actuaciones.. „ 34
Nómina de los Notarios que han sido autorizados para cartular, en virtud de haber prestado fianza ó justificado su arraigo conforme á la ley... „ 37
Protocolos que se han recibido en el archivo durante el trimestre corrido de primero de enero á treinta y uno de marzo del año en curso..... „ 38

—GUATEMALA—
Tipografia y Encuadernación "EL JARDIN" 10 Calle Oriente número 28.

PRINCIPALES FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL Y SECRETARIOS RESPECTIVOS, RESIDENTES EN LA CAPITAL, Y DIRECCION DE CADA UNO DE ELLOS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Presidente Licenciado don Manuel Cabral. ....10 Calle Oriente No. 28
Magistrado ,, ,, Miguel Flores .....4a. Calle Oriente No. 30
,, ,, ,, Antonio G. Saravia.....8a. Avenida Sur No. 22
,, ,, ,, José Flamenco.....10a. Avenida Sur No. 1
,, ,, ,, Juan María Guerra.....Callejón de la Cruz No. 3
Secretario Notario ,, Juan Antonio Martínez.....4a. Avenida Sur No. 64

SALA 1ª DE LA CORTE DE APELACIONES:

Presidente Licenciado don Rosendo Robles.....10a. Avenida Sur No. 61
Magistrado ,, ,, J. Antonio Méndez.....Continuación de la 7a. Av. S.
,, ,, ,, José Serrano M.....12 Calle Poniente No. 9
Fiscal ,, ,, J. Antonio Godoy.....9a. Avenida Norte No. 86
Procurador ,, ,, José González P.....5a. Avenida Norte No. 5
Secretario ,, ,,

SALA 2ª DE LA CORTE DE APELACIONES

Presidente Licenciado don Quirino Flores y Elores.....2a. Avenida Norte No. 10
Magistrado ,, ,, Nicolás Catalán P.....10a. Calle Poniente No. 42
,, ,, ,, Héctor Aparicio.....12 Avenida Sur No. 25
Fiscal ,, ,, Ernesto Sandoval..... 10a. Avenida Norte No. 58
Procurador ,, ,, José Liberato Valdés.....10a. Avenida Sur No. 61
Secretario ,, ,, Trinidad Aguilar.....12 Avenida Sur No. 26

SALA 3ª DE LA CORTE DE APELACIONES:

Presidente Licenciado don Leopoldo Rosales.....Avenida Central No. 78
Magistrado ,, ,, Vicente Grajeda.....13 Avenida Sur No. 5
,, ,, ,, Jesús Ibarra E.....13 Calle Oriente No. 24
Procurador ,, ,, Manuel J. Alvarado.....10 Calle Poniente No. 26
Fiscal ,, ,, Manuel V. Marroquín.....3a. Avenida Norte No. 25
Secretario ,, ,, Manuel Villacorta C.....10a. Calle Oriente No. 30

JUECES DE 1ª INSTANCIA:

Juez 1.° Licenciado don Abel Paredes. ....3a. Avenida Norte No. 15
Secretario ,, Enrique Fonseca
Juez 2.° ,, ,, Francisco Menéndez B.....11 Calle Oriente No. 26
Secretario ,, José Palomo Castell.....19a. Avenida Norte No. 56
Juez 3.° ,, ,, Manuel Eaheverría V.....8a. Calle Poniente No. 23
Secretario ,, Fernando Trabanino.....11 Calle Oriente No. 18
Juez 4.° ,, ,, Enrique Rodríguez M.....Hotel París No. 9
Secretario ,, Luis Mendoza G.....7a. Calle Poniente No. 22
Juez 5.° ,, ,, Rodrigo J. Barrios
Secretario ,, Humberto Robles.....10a. Avenida Sur No. 61
Juez 6.° ,, ,, Felipe Carrascosa.....9a. Avenida Sur No. 17
Secretario ,, Manuel Franco R.....Avenida Central No. 65

Gaceta de los Tribunales

DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

PUBLICACION DEL PODER JUDICIAL

TOMO XIX GUATEMALA, ABRIL DE 1908. NUMERO 2

EL ATENTADO DEL 20

Ya tienen conocimiento nuestros lectores del odioso y criminal suceso por las amplias noticias que la prensa de información ha dado.

Es verdaderamente lamentable que haya venido á perturbar la paz de la República un acontecimiento semejante, y mucho más si se considera que al atentar contra la Patria, se dirigió el ataque á la persona augusta y respetable del dignísimo Gobernante que sólo ha querido y realizado actos que tienden á nuestra tranquilidad, grandeza y adelanto.

Tres meses, tan sólo hacía que la más importante de las obras nacionales, el ferrocarril interoceánico, se había inaugurado, y en los corazones de los buenos guatemaltecos alentaban nobles deseos y esperanzas lisonjeras, cuando de la manera más inusitada se atentó contra la vida del ilustre Jefe de la Nación, á quien aquella obra y otras tantas de significación importantísima se deben.

Afortunadamente, una vez más se frustraron en sus principales execrables intenciones, las miras de los enemigos de Guatemala, y el digno Magistrado Señor Estrada Cabrera ocupa su alto puesto, dictando desde el mismo momento todas las atinadas medidas que tiendan á la continuación de la buena marcha en todos los ramos de la complicada administración pública, y principalmente al restablecimiento del orden que tan pronto se logró.

El Poder Judicial de la República no podía, en manera alguna, dejar de tomar la participación inmediata que le correspondía, como Organismo del Estado, y como adictos amigos que todos los funcionarios que lo componen son del Gobernante señor Estrada Cabrera; y así, apenas las detonaciones de las armas de

fuego promovieron la natural alarma, el Señor Presidente de la Corte de Justicia primero y los señores Magistrados del mismo Tribunal un poco después, se constituyeron en el Palacio é impuestos de la verdad de los hechos, saludaron al Señor Presidente de la República y expresáronle sus sentimientos de profunda simpatía hacia su persona y felicitáronlo por haber escapado con vida al terrible ataque.

El día veintidós, á las once de la mañana, fueron recibidos el Señor Presidente del Poder Judicial, los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y Magistrados y Fiscales de las Salas de Apelaciones, por el Señor Estrada Cabrera. El Señor Cabral puso en manos del digno Presidente de la República la manifestación que á continuación publicamos, previa lectura de la misma, contestando el señor Estrada Cabrera, con acento reposado y firme, en el sentido de agradecer las muestras de sincera simpatía que la manifestación contiene, y recordando, en muy significativas frases, el que hayan sido los respetables miembros de la Corte Suprema de Justicia, de los primeros en acudir á su lado, en los momentos de verdadero peligro, demostrando así con hechos elocuentes lo efectivo de los sentimientos de verdadera amistad que hacia el Gobernante abrigan.

La Gaceta de los Tribunales, como todos los respetables órganos de la prensa Nacional, se complace en cumplimentar al Señor Presidente de la República por haber conservado su preciosa vida para dedicarla al bien de su querida Patria, que es la nuestra.

J. C. V.

Manifestación dirigida al Señor Presidente de la República con motivo del atentado del 20.

"Señor Presidente de la Republica:

"La sociedad entera ha visto con indignación el atentado cometido contra vuestra persona y del que por manera providencial pudísteis escapar; y los pueblos todos de la República, celosos del buen nombre del país, han protestado enérgicamente contra aquel hecho que lleva el sello de la reprobación de las personas rectas y honradas.

"De lamentarse es, ciertamente, que una vez más haya de registrar esta clase de hechos la Historia y que se haya visto amenazada vuestra existencia y con ella el orden y la tranquilidad de la Nación; pero satisface al mismo tiempo que la sensatez y cordura del pueblo guatemalteco, unidos á vuestra serenidad y á vuestro valor

cívico, haga ineficaces aquéllos, y que al conservarse vuestra vida, se mantengan imperturbables la paz y el bienestar de la República.

"Pérmítase, pues, á los que suscribimos, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de las Salas de Apelaciones, residentes en esta ciudad, que, en nuestro propio nombre y en el del Poder Judicial, os presentemos de nuevo el homenaje de nuestros respetos y que os reiteremos nuestros sentimientos de afecto; siéndonos grato manifestar también que en los momentos de conflicto y de prueba para la Patria y para Vos, estaremos siempre á vuestro lado con el apoyo de la ley, de la justicia y del derecho.

"Guatemala, 22 de abril de 1908.

"Manuel Cabral.—Miguel Flores.—Antonio G. Saravia.—José Flamenco.—Juan María Guerra.—Manuel V. Marroquín.—Héctor Aparicio I.—José Serrano Muñoz.—J. Calderón y V.—J. Leopoldo Rosales.—Vicente Grajeda.—J. Ibarra E.—Quirino Flores y Flores.—Rosendo Robles.—Ernesto Sandoval.—Nicolás Catalán Prem."

CASACIONES

Garantía de depósito.— Inteligencia del artículo 729 del Decreto número 273.

La Corte Suprema de Justicia al reorganizarse los Tribunales, ha iniciado su labor, poniendo, puede decirse *al día*, todos los trabajos que quedaban pendientes.

Es tarea que se ha llevado á cabo con buena voluntad por cada uno de los miembros del Tribunal Supremo, que discuten y se estimulan con celo, en la faena que se han impuesto.

Su última palabra en cada fallo, se inspira sólo en la conciencia del deber cumplido, pero, si hay aspiraciones no satisfechas, atribúyase á las malas causas, pero jamás á actos de venalidad, pues, tanto como lo permite el estudio honrado, se ilustra el derecho con decisiones puras.

* * *

Se ha creído, no sin algunas apariencias de verdad, que interpuesto el recurso de casación, si no se verifica en la receptoría de fondos de justicia, el depósito ó garantía que fije discrecionalmente el tribunal, dentro un límite que no exceda de quinientos pesos, y en plazo que podemos llamar arbitrario, queda sin lugar *ipso facto* el recurso, de no hacerse la consignación dentro del término.

Es el artículo 329 del Decreto número 273, el que da origen á la duda, por pretenderse que vencido el término, sin hacerse el depósito, queda sin lugar el recurso, aplicando ciegamente sus palabras.

La garantía ó depósito que demanda la ley, es sólo como una sanción contra el temerario litigante, y no una arma en favor del rico, para privar al pobre ó escaso de recursos, de un derecho

El Código señala términos para la prescripción, términos que nunca son *fatales* puesto que hay modo de interrumpirla, y lo mismo sucede con los plazos para abandono de instancias y recursos, rebeldías, traslados, etc., en que siempre cabe á la parte gestionar y purgar su mora.

Por lo mismo el término no puede calificarse de *fatal* sin expresa declaración del Legislador, dado que ello implica una gravedad notoria, como lo es privar del más importante de los recursos, á una parte que por su pobreza ú otra causa y sin preceder rebeldía, y unas horas después, consigna en la Receptoría de justicia, el depósito respectivo.

El Tribunal no tiene límite para fijar el plazo del depósito, y entonces, aplicando ciegamente las leyes, serían arbitrarios y vendrían á ejecutarse las leyes bárbaramente como se aplicara la pena de muerte al barbero de la plaza de Bolonia, que sangraba á un doliente, cuando había un precepto que imponía pena de la vida á quien en ella derramara sangre, siendo así que cumplía una acción meritoria. En la Corte Suprema, se toma mayor labor al dar á la ley una inteligencia que protege el más cabal conocimiento y estudio de los juicios. Sea esto en bien de todos, y no se favorezca la incuria de los Tribunales y que los malos fallos, perpetúen en mala hora la fuerza de la cosa juzgada, cuando se hace de lo blanco negro y de lo negro blanco.

En las mismas naciones en que se ha modelado nuestra legislación, como en España y otros países, racionalmente se entiende el derecho y nosotros no debemos entenderlo de otro modo, pese á quien pesare, limitando los recursos para no aumentar el trabajo.

II

Superabundancia de citas y artículos violados en las casaciones sin especificación congruente al recurso.

Corriente es ya, al introducir un recurso, citar si es posible, todos los artículos del Código Civil, los del de Procedimientos y en sus alcances, los demás Cuerpos de leyes.

El artículo 1868 del Código Civil dispone que el recurso de casación tenga únicamente lugar en los casos de infracción de ley expresa.

Las partes, en las dudas de atinar, muchas veces, y sin criterio fijo, aunque en verdad, no haya habido violación de ley expresa, citan sin contemplación alguna las del título preliminar del Código Civil y especialmente el 17, que dice que los jueces "no pueden dejar de aplicar las leyes, ni juzgar sino por lo dispuesto en ellas."

También se cita generalmente el inciso 1º artículo 16 Código Civil de Procedimientos, que impone á los jueces el deber de administrar justicia y así otros vagos y genéricos.

La tarea de los Tribunales se hace difícil desde que no se cumple con el precepto de señalar sin ambigüedades los artículos violados.

En la jurisprudencia de muchas naciones, que han servido de precedente á la nuestra, el Tribunal no se vé compelido á examinar uno á uno, los artículos citados, haciendo expresa consideración de cada uno de ellos en el fallo, sino que la labor se circunscribe á los artículos congruentes á las violaciones que implican la casación ó nulidad del fallo que ha motivado el recurso.

* * *

Entre los diversos fallos que inserta la Gaceta de los Tribunales, está la resolución que la Corte Suprema dictó feneciendo controversia entre dos extranjeros, el uno de los cuales, reclamaba del otro, seis mil ochocientos pesos.

El extranjero demandado se comprometió á ese pago en una escritura de disolución social, y así es que fué condenado al pago en fallo de la Sala de la Corte de Apelaciones, suscrito por los señores Magistrados Cabrera, Echeverría y Catalán Prem. En los comprobantes de la demanda constan los pormenores de la deuda, como detalles complementarios del escrito lacónico de la demanda.

El deudor interpuso casación y citó como violados los artículos 490, 603, 772, 877, inciso 5º del Código Civil de Procedimientos; y 154, 167, 168 del Decreto número 273; 1425, 1426, 1427. 1434, 1455 y 1632 del Código Civil; 542, 543, 549, 559, 874 Código Civil de Procedimientos y 184 del Decreto número 273.

La expresada enumeración de artículos comprueba como tantas veces sucede, que se citan disposiciones muchas veces vagas y de poca congruencia para fundar en casación la nulidad de un fallo.

De los artículos citados el 490 del Código Civil de Procedimientos se refiere á establecer plazo para dictar decretos y sentencias; el 607 sobre que el que afirma está obligado á probar; el 772 da

algunos derechos á las partes, á sus representantes y abogados en la práctica de diligencias; el 877 se ocupa de la redacción de las sentencias; el 158 del Decreto número 273 de la confesión individual; el 167 y 168 de la admisión de la prueba testimonial; el 1425, 1426, 1427, 1434, 1457 y 1632 del Código Civil establecen reglas generales de los contratos y efectos de las obligaciones y los demás artículos del Código Civil de Procedimientos, hablan de reglas para la demanda y citación y redacción de sentencias.

La Corte Suprema encontró que aquellos artículos no se habían desatendido y que en la sentencia de segunda Instancia no aparecía la violación de los artículos citados, haciéndose justa apreciación de una escritura pública en que el deudor se hacía cargo del pago de un crédito debidamente constatado en autos.

Dignos de llamar la atención son estos casos y otros en que se alega superabundancia de artículos, sin concretarse á la disposición directamente violada, para atraer la atención del Tribunal al punto en cuestión.

En lo general se perjudican los recursos introducidos por espanciones que más bien confunden y no aclaran el derecho.

La práctica de los Tribunales y buen criterio jurídico, darán la mejor norma y acierto en lo porvenir, no cabiendo duda de que siempre será de gran estilo la colaboración ilustrada de los distinguidos Jurisconsultos que figuran en el foro guatemalteco.

A. G. S.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESOLUCIONES

CIVIL

Por el hecho del señalamiento de día para la vista, se admite el recurso de casación, y se purga la mora en que pueda incurrirse por no haber hecho en tiempo el respectivo depósito, sin que preceda gestión de la parte contraria.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de abril de mil novecientos ocho.

Traído á la vista el recurso de Casación introducido por don Enrique Emeterio Paiz, contra la sentencia dictada en treinta de agosto de mil novecientos siete por la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones en juicio con el representante de la sucesión de doña Concepción Ortiz Urruela, revocando sin especial condenación en

costas el fallo de veinte de enero de mil novecientos seis, por el cual el Juez 2º de 1ª Instancia declaró: que dicha sucesión debía devolver á Paiz una mula, silla y revolver ó su equivalente, á juicio de expertos, valores que comprendía la demanda.

Resultando: que Paíz introdujo el recurso de casación y se fijó por el Tribunal en diez y nueve de diciembre de mil novecientos siete, la suma de depósito, sesenta pesos, providencia de la que se notificó á aquél el veintiuno, él hizo en consecuencia el depósito el veintiseis del mismo en la Receptoría General de Fondos de Justicia.

Resultando: que oportunamente se señaló día para la vista, de lo que quedaron enteradas las partes; pero la representación de la señora Ortiz Urruela expuso en su alegato que debía desecharse el recurso por no haberse hecho el depósito dentro de los tres días fijados.

Resultando: que en la interposición del recurso se dicen violados los artículos 1927, 1928, 1930, 1933, 1936 del Código Civil y los 823, 824, 829, 835, 603 y 604 del Código de Procedimientos Civiles.

Considerando: que el depósito se hizo dos días después del plazo de tres días fijados por el Tribunal, sin que precediera rebeldía de la parte contraria, que lo hizo presente hasta el día de la vista.

Considerando: que hecho el depósito de ley y admitido el recurso por el hecho del señalamiento de día para la vista, purgó Paiz la mora, no habiendo hasta entonces reclamo alguno de la contraparte.

Considerando: que la inteligencia de la ley en este sentido, (artículo 329 del Decreto 273,) corresponde á lo que prescribe el propio Código sobre abandono de instancias y recursos y rebeldías, sin que contra el espíritu de justicia en que abunda la ley, pueda citarse algún procedente mal fundado, cuando en verdad el depósito sólo constituye una garantía, que se ha cumplido en el presente caso y por lo que así procede entrar al examen del recurso, incisos 1º y 2º artículos 10 y 19 Código Civil.

Considerando: que del análisis de la prueba no consta en forma legal que la bestia y objetos demandados fueran de la exclusiva propiedad de Paiz y que éste los hubiera dado en préstamo á la señora Ortiz Urruela, por valor de tres mil cien pesos.

Considerando: que no existe carta de la venta hecha por la señora Ortiz Urruela á Paiz, ni la prueba testimonial es suficiente para comprobar el préstamo de aquellos valores.

Considerando: que sin haber sido violados con el fundamento legal que antecede los artículos que se invocan y hallándose en un todo exacta y justa la apreciación hecha por la Sala sentenciadora, es el caso de resolver el recurso.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, con lo dispuesto en el artículo 234 del Decreto número 272, 330 del Decreto número 272 y 1887 del Código Civil de Procedimientos, desestima el recurso introducido, cuyas costas son á cargo del recurrente y debiendo ingresar á los fondos de Justicia el depósito hecho.—Notifíquese y devuélvase con certificación.

MANUEL CABRAL.—MIGUEL FLORES.—ANTONIO G. SARAVIA.—JOSE FLAMENCO.—JUAN MARIA GUERRA.—J. A. MARTINEZ, Secretario.

CIVIL

No procede el recurso de casación cuando la Sala ha observado las leyes reguladoras de la prueba.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, once de abril de mil novecientos ocho.

Vista por recurso de casación la sentencia que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos siete dictó la Sala 1ª de la Corte de Apelaciones, declarando que don Jacobo Alberts debe pagar, dentro de tercero día á don Walter Williams la suma de seis mil quinientos pesos más los intereses legales desde la interpelación judicial, siendo las costas á cargo de ambas partes, en cuyos términos revoca el fallo pronunciado por el Juez 2º de 1ª Instancia de este Departamento en diez y siete abril del propio año, que absuelve á Alberts de la demanda que se le interpuso.

Resultando: que Williams entabló su acción por la suma de seis mil quinientos pesos asegurando que á don Ulrico Albrechs dió ocho mil quinientos pesos que cubriría en entregas de madera de la que aserraba en "Peña Blanca" en sociedad con Alberts: que por arreglo entre éstos, constante en escritura de primero de marzo de mil novecientos cinco, ante el Notario don Federico Vielman, quedó Alberts dueño exclusivo de la aserradora, comprometiéndose á pagar

á Williams en diciembre del propio año de mil novecientos cinco los seis mil quinientos pesos que reza la propia escritura, cuyos términos sirven especialmente de fundamento á la sentencia de la Sala 1ª de Apelaciones, contra la cual Alberts introdujo el recurso de casación por estimar violados los artículos 490, 603, 772, 877 inciso 5º del Código Civil de Procedimientos; 158, 167, 168 del Decreto número 273, 1425, 1426, 1427, 1434, 1455, 1632 del Código Civil; 542, 543, 549, 559, 874 Código Civil de Procedimientos y 184 del Decreto número 173.

Considerando: que los artículos que se dicen violados, ya de puntos de prueba ó disposiciones generales aplicables á los contratos, no se han desatendido por la Sala sentenciadora, que se ha sujetado á las prescripciones legales acerca de la fuerza obligatoria de las Escrituras acompañadas y á la confesión de Alberts, de no haber hecho abono alguno á la suma que se le cobra, puntossobre que se hace descansar el fallo.

Considerando: que por lo mismo carece de fundamento legal el recurso introducido. Artículos 603, 651, 712, 1878, 1869, 1870, 1871 y 1887, Código Civil de Procedimientos.

Por tanto; la Corte Suprema de Justicia, declara sin lugar el recurso de casación que se introdujo por Alberts, quien cubrirá las costas del incidente y perderá el depósito hecho en favor de los fondos de Justicia.—Notifíquese y como corresponde devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su orígen.

Manuel Cabral.—Miguel Flores.—Antonio G. Saravia.—Jose Flamenco.— Juan M. Guerra.—J. A. Martinez, Secretario.

CRIMINAL

La prueba debe apreciarla el Tribunal de Instancia que dicta el fallo, y si la estima plena, según su criterio, procede la sentencia condenatoria.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos seis.

Vista con sus antecedentes y en virtud del recurso extraordinario de casación interpuesto por el reo la sentencia de dieciseis de mayo del corriente año dictada por la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, y en la cual confirma la que en treinta de noviembre de mil novecientos cinco pronunció el juez departamental de Escuintla, condenando á Víctor Linares, por homicidio en Guillermo Sarrate,

á diez años de prisión correccional, suspensión de sus derechos políticos durante el tiempo de su condena y obligación de responder por los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

Resulta: que el diez de marzo de mil novecientos cinco, como á las doce y cuarto de la noche, el Alcalde auxiliar de "Botón Blanco" condujo ante el Juez de Paz del Puerto de San José el cadáver de Guillermo Sarrate, que presentaba una herida en el cuello, causada, al parecer, con un machete; y examinada la madre del occiso, Macaria Flores, declaró que quien le había dado muerte á su hijo, era el mismo alcalde auxiliar que conducía su cadáver.

Resulta: que Macaria Flores ampliando su primera declaración expuso: que como á las doce de la noche su hijo salió á rondar, porque era ministril de "Botón Blanco": que ella salió también tras él y vió que Víctor Linares, dirigiéndole palabras injuriosas, le tiró un machetazo: que entonces su citado hijo regresó, y encontrando abierta la puerta de la casa de José Pineda, quiso entrar en ella; pero al subir, calló en tierra boca abajo: que en ese momento salió Pineda, y encendiendo un fósforo, vió un charco de sangre y dijo: "¡Ay! ya mataron á Guillermo"; y éste, al caer, dijo que lo había matado Víctor Linares.

Resulta: que José Pineda declaró de acuerdo con lo expresado por la Flores en los términos consignados en la parte final del párrafo que antecede.

Resulta: que el sindicado negó el hecho que se le atribuye; pero el Juez de Paz hace constar que al recibir á aquél su declaración indagatoria, se turbaba y contradecía en presencia del cadáver. En esa declaración expuso el reo que la noche de que se trata oyó golpes y vió salir huyendo á tres individuos: y que las manchas de sangre que presentaba en los calzoncillos, procedían de un bejuco llamado *Michoacán*.

Resulta: que Lucas Benítez y Eugenio Granados declararon que la expresada noche oyeron que Víctor Linares se expresaba en términos injuriosos contra Sarrate, y el segundo de los testigos mencionados agregó que durante el día estuvieron tomando aguardiente Linares y Sarrate.

Resulta: que elevada la causa á plenario y recibida á prueba, los testigos Damián Pantaleón y Vicente López aseguraron que la noche del suceso vieron salir en fuga á tres individuos desconocidos, y el segundo expuso que no le consta si esos individuos hirieron á Guillermo Sarrate.

Resulta: que según el informe médico-legal, éste murió á consecuencia de la herida que le infirieron.

Resulta: que con esos datos el Juez de 1ª Instancia de Escuintla falló el proceso en los términos que se ha dicho, y confirmado el fallo por la Sala respectiva, el reo, auxiliado por el abogado don J. R. Amaya, interpuso el presente recurso, señalando como violados los artículos 289, 560, 565, 568, 573, 584, 586, 664, 676, 677 y 729 del Código de Procedimientos Penales.

Considerando: que esos artículos, con excepción de los tres últimos, se refieren á apreciación de prueba y á la manera como éstas deben practicarse y ninguno de ellos está comprendido en los casos que determina el artículo 676, que son los únicos que pueden examinarse en casación, cuando ésta se introduce por infracción de ley en sentencia definitiva.

Considerando: que los artículos 676 y 677 establecen respectivamente los casos en que procede el recurso de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma, y no habiendo tenido para qué aplicarlos la Sala sentenciadora al pronunciar el fallo que se examina, no ha podido violarlos.

Considerando: que el artículo 729 establece que la sentencia condenatoria se dictará cuando á juicio del juez ó tribunal que juzgue, hubiere el fundamento necesario para infligir pena al reo; y siendo del exclusivo criterio de los tribunales la apreciación de la fuerza probatoria que suministran los pasajes de autos, la Sala lejos de infringir aquella disposición, le ha dado recta aplicación.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 690 del citado Cuerpo de leyes, declara improcedente el recurso é impone á Víctor Linares quince días de arresto, que devengará cuando hubiere extinguido la pena impuesta por la Sala, si no los conmutare á razón de dos reales diarios.—Notifíquese, y con la certificación que corresponde devuélvanse los autos.

J. Pinto.—Manuel Cabral.—Juan Mª Guerra.—Victor M. Estevez —J. Eduardo Giron.

J. A. Martinez,
Secretario.

CRIMINAL

No procede, en lo criminal, el recurso de casación que se funde en la denegatoria del término de prueba solicitado en la segunda instancia "para demostrar todos los vicios de nulidad que contiene la secuela de la causa;" ya que tales vicios, en su caso, deben aparecer manifiestos en las actuaciones.

Corte Suprema de Justicia: Guatemala, septiembre seis de mil novecientos seis.

Vista con el juicio criminal de que se originó y mediante recurso de casación fundado en quebrantamiento sustancial del procedimiento, la sentencia de diez y ocho de mayo del año corriente, dictada por la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, en la cual confirma sin alteración alguna la de seis de diciembre del año próximo pasado proferida por el Juez 6º de este departamento absolviendo á Lorenzo Foncea Jáuregui del cargo que por los delitos de estafa y hurto, se le formuló en virtud de acusación de Francisco Estrada.

Resulta: que Rafael Alvarado, con fecha diez y seis de mayo de mil novecientos cuatro, presentó querella al Juez 2º de Paz de esta capital manifestando: que como cajero de Francisco Estrada, recibió de éste para hacerlo efectivo un cheque á cargo del Banco Americano de Guatemala librado por Félix Foncea á favor de Lorenzo del mismo apellido, endosado en blanco por este último, quien lo dió en pago al señor Estrada: que al presentar dicho documento á la caja del Banco se le dijo que la firma del endoso no estaba clara y era preciso que la ratificara el señor Foncea don Lorenzo, por lo que ocurrió á buscarlo y á referirle lo que pasaba: que el repetido señor Foncea le pidió el cheque diciéndole que pronto enviaría el dinero á Estrada y que como hubiese trascurrido más de un mes sin que lo efectuara, pues los hechos referidos pasaron el veinticuatro y veinticinco de abril, presentaba contra el indicado señor querella en forma por los delitos de estafa y hurto, ya que al querellante lo hacía responsable su patrón Estrada del valor del tan citado cheque.

Resulta: que en apoyo de su acción el señor Alvarado citó tres testigos, uno de los cuales dice constarle, (sin indicar cómo y por qué motivo) los hechos relacionados; otro declara que por referencias (no dice de quién) sabe aquellos hechos y el tercero, sólo afirma que Foncea entregó á Estrada un cheque por valor de cinco mil pesos, sin saber el orígen de la deuda que con él pagaba.

Resulta: que el acusado negó en absoluto la imputación que se le hace, aseverando que ni tiene negocios con el señor Estrada, ni le ha adeudado cantidad alguna, y que el veinticuatro de abril se hallaba

en la ciudad de Amatitlán, citando para comprobar este aserto más de cinco testigos de los cuales algunos declararon habían visto á Foncea partir para Amatitlán el veintiuno de abril y regresar el veintiocho; otro asegura haberlo visto en esa ciudad el veinticuatro y dos afirman que uno de los testigos presentados por Alvarado es uno empleado de Estrada, y otro amigo íntimo de éste.

Resulta: que á petición del reo, se hizo declarar al querellante, quien no pudo precisar la fecha, número de orden ni de registro del cheque en cuestión; y dijo que la deuda con él pagada procedía de juego.

Resulta: que durante el sumario se pidió informe al Banco Americano, cuyo Gerente asegura que durante el mes de abril de 1904 no se pagó ningún cheque por cuenta de don Félix Foncea á favor de don Lorenzo; y también al pagador de ese establecimiento don Santiago Collado, quien confirma la afirmación de Alvarado relativa á la presentación para su pago y á la devolución que se le hizo, por no estar clara la firma del cheque que dió margen al presente juicio.

Resulta: que ya para elevarse la causa á plenario, se presentó don Mariano Salas, apoderado de don Francisco Estrada formalizando la acusación respectiva, y habiendo solicitado y obtenido que se recibiera la causa á prueba, durante esa dilación pidió, entre otras diligencias, que se previniera á don Félix Foncea la exhibición de los codos de su talonario de cheques del Banco Americano y á este Establecimiento presentara el libro en que consta la entrega de esos talonarios á sus clientes; que la oficina en vista de los talones y codos, pusiera las constancias procedentes. Se acordó la práctica de esa diligencia, que no pudo efectuarse dentro del término de prueba; pero el Juez, en auto de veintisiete de abril del año último, dictado para mejor fallar, mandó de nuevo que Foncea exhibiera los repetidos codos y que se pidiera informe al Banco Americano, respecto al dato que el acusador quería hacer constar, practicándose todo dentro de tercero día; y en efecto, el veinticuatro de octubre, según se ve del acta respectiva [folio 130 pieza de 1ª instancia;] compareció don Daniel Vielman exhibiendo el talón de cheques de don Félix Foncea perteneciente al Banco Americano, que comprende de los números veintisiete mil seiscientos uno á veintisiete mil seiscientos cincuenta, entre las fechas ocho de septiembre de mil novecientos tres á á dieciocho de agosto de mil novecientos cuatro, sin que se observe interrupción ni falta en el orden de la numeración, ni aparezca cheque alguno por valor de cinco mil pesos extendido á favor de

don Lorenzo Foncea, aunque aparecen por otras cantidades y entre ellas uno de tres mil pesos, con el número veintisiete mil seiscientos veinte, extendido el diez de mayo de mil novecientos cuatro. El Banco informó que durante el mes de abril del año citado, don Félix Foncea no giró ningún cheque á favor de su hermano don Lorenzo y que de abril á junio solamente aparece el de diez de mayo antes especificado, que lleva el número veintisiete mil seiscientos veinte.

Resulta: que apelada la tentencia del Juez por la parte acusadora, después de formular ante la Sala respectiva su alegato de expresión de agravios, pidió que el juicio se abriera de nuevo á prueba "para demostrar todos los vicios de nulidad que contiene la secuela de la causa," petición que le fué denegada.

Resulta: que el Juez y la Sala, estimando insuficiente la prueba de cargo formada por los testimonios antes relacionados, que se refieren al hecho de haberse entregado á Foncea por el querellante Alvarado el cheque en cuestión; y en que no se probó que este documento se hubiera extendido en la forma que se dice, y cobrado por el acusado, absolvieron á éste del cargo, del que determinó el que contra la sentencia de segunda instancia se interpusiera por la parte acusadora el presente recurso por infracción del procedimiento que se hace consistir en la violación de los artículos 551, 560, 604, 665, 666 y 667 C. Pr. P., y se alegó como fundamento los incisos 1º y 8º del artículo 677 del mismo Código. En su alegato ante este Tribunal, el recurrente expone con toda extensión que la Sala infringió las leyes citadas al reconocer fuerza probatoria de documento auténtico al informe del Gerente del Banco Americano, al aceptar como legal, no obstante haberse practicado sin la presencia del acusador la diligencia de exhibición prevenida á don Félix Foncea, sin habérsele notificado personalmente á éste y aceptándose por el Juez como el documento exhibido el que se presentó por el señor Vielman; y al denegarle la Sala el término que solicitó para rendir la prueba de cargo ofrecida y que se practicó en primera instancia de un modo imperfecto.

Considerando: que conforme á las fracciones 1ª y 8ª artículo 677 Procedimientos Penales es admisible el recurso de casación por infracción del procedimiento, cuando se ha denegado alguna diligencia de prueba que se considere pertinente y haya sido propuesta en tiempo y forma por alguna de las partes; y cuando se haya omitido la citación de éstas para la sentencia y para toda diligencia probatoria.

Considerando: qur de la relación precedente se ve que no se cometió ninguna de las omisiones apuntadas, pues en primera instancia se acordó la práctica de todas las pruebas solicitadas, y aun algunas

de las que no se practicaron en el término de prueba, lo fueron en virtud del auto dictado para mejor proveer, que antes se relacionó, el cual fué notificado á las partes.

Considerando: que la solicitud de recepción á prueba en segunda instancia, según los términos de aquélla, transcritos anteriormente, no se fundaba en la alegación de nuevas excepciones ni se refiere á la práctica de diligencia alguna probatoria, por lo cual no se observa la falta de formalidad á que se refiere el inciso 1º artículo 677 Código de Procedimientos Penales.

Considerando: que de la relación hecha en los resultandos y de los fundamentos de derecho del fallo recurrido tampoco aparece la ilegal aplicación de los artículos que se citan como violados, ya que algunos de ellos no eran aplicables al caso sub-judice, y los demás, fueron aplicados rectamente, siendo de observar que refiriéndose á reglas para la recta apreciación de las pruebas, la Sala las tomó en cuenta come debía.

Por tanto, con presencia de los artículos 677, 674, 681, 686, y 690 del Código de Procedimientos Penales, la Corte Suprema de Justicia desestima el recurso de casación de que se ha hecho mérito y condena á la parte que lo interpuso á sufrir quince días de prisión simple conmutables con dos pesos por cada día. Artículo 46 C. P.—Notifíquese y con certificación devuélvanse los antecedentes respectivos.

J, Pinto.—Manuel Cabral.—Juan Maria Guerra.—Victor M. Estevez.—J. Eduardo Giron.

J. A. Martinez
Secretario.

Nómina de los Notarios que han sido autorizados para cartular, en virtud de haber prestado fianza ó justificado su arraigo conforme á la ley.

Salvador Samayoa.	4 de enero de 1908
José Antonio Vásquez.....	10 de enero de 1908
Salvador M. Saravia E.....	17 de enero de 1908
Abelino Villanueva G.	25 de enero de 1908
Manuel Rojas.....	7 de febrero de 1908
Daniel Conde	7 de febrero de 1908
Juan Rosales Alcántara	7 de febrero de 1908
P. Rafael Espinosa.....	12 de febrero de 1908
J. Javier Sosa.....	25 de febrero de 1908
Encarnación Villeda	25 de febrero de 1908

Rafael Meoño	26 de febrero de 1908
Rafael Murga	26 de febrero de 1908
Miguel Bracamonte S	29 de febrero de 1908
Luis Aragón Gálvez	5 de marzo de 1908
Eulogio González R	7 de marzo de 1908
Carlos E. Zackrisson	13 de marzo de 1908
Angel González	14 de marzo de 1908
Buenaventura Echeverría S.	14 de marzo de 1908
Mariano C. Reina	26 de marzo de 1908
Francisco Contreras B.	24 de marzo de 1908
Eladio Menéndez	30 de marzo de 1908
Manuel Martínez Sobral	31 de marzo de 1908
Luis Vielman	31 de marzo de 1908
Enrique Muñoz	1 de abril de 1908
Alberto de León	3 de abril de 1908
Juan I. Rosal	8 de abril de 1908
J. Francisco Mena	6 de abril de 1908
Francisco R. Zúñiga	9 de abril de 1908
Alberto Asturias	10 de abril de 1908
H. Abraham Cabrera	14 de abril de 1908
Rodrigo Amado h	18 de abril de 1908
Leonardo Lara G	23 de abril de 1908
Manuel Montes	27 de abril de 1908
Eleazar Urmeneta	28 de abril de 1908

Protocolos que se han recibido en el Archivo durante el trimestre corrido de 1o. de enero á 31 de marzo del año en curso.

Juzgado Departamental de Jalapa año de 1903	6	de enero de 1908
,, ,, ,, Amatitlán	8	,, ,, ,, ,,
,, ,, ,, Escuintla año de 1902	15	,, ,, ,, ,,
,, ,, ,, Huehuetenango	10	,, ,, ,, ,,
,, ,, ,, Petén	3	,, febro. ,, ,,
Licenciado José Flores y Flores	19	,, ,, ,, ,,
,, Juan A. Aguirre	9	,, marzo ,, ,,
,, Ernesto Sandoval	16	,, ,, ,, ,,
,, Ricardo Midence	20	,, ,, ,, ,,
,, León de León Flores	15	,, abril ,, ,,
Juzgado Depmtal. de Suchitepéquez año de 1903	23	,, ,, ,, ,,

Por acuerdo gubernativo de 15 del actual, fué nombrado Juez de 1ª Instancia del Departamento de Retalhuleu el Licenciado don Rosalío Reyes G., quien ha tomado ya posesión de su cargo.

CUADRO

de los Señores Magistrados de las Salas 4a. y 5a. de la Corte de Apelaciones, Magistrados Suplentes de las cinco Salas, empleados principales del Poder Judicial, Funcionarios Militares, y Vocales de la Corte Marcial; Distritos jurisdiccionales de las cinco Salas de la Corte de Apelaciones y de los Jueces Departamentales.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Lic. don Julio Lanuza
Magistrado „ „ Alberto C. Camey
„ „ „ Ramiro Fernández
Fiscal „ „ José María Cumes
Procurador „ „ Eulogio González E.
Secretario „ Sarbelio Aguilar C.

Sala 5a. de la Corte de Apelaciones

Presidente Lic. don Silvano Duarte
Magistrado „ „ Juan B. Franco
„ „ „ José María Lazo
Fiscal „ „ José A. Medrano
Procurador „ „ Angel Figueroa
Secretario „ Gregorio M. Barrientos.

Magistrados Suplentes

De la Sala 1ª Lic. don Vicente Sáenz
„ „ „ „ „ „ Juan Calderón V.
„ „ „ 2ª „ „ Faustino Padilla
„ „ „ „ „ „ Manuel Echeverría y Vidaurre.
„ „ „ 3ª „ „ León de León Flores
„ „ „ „ „ „ Leonardo Flores B.
„ „ „ 4ª „ „ Alberto Herrera
„ „ „ „ „ „ Delfino Santisteban
„ „ „ 5ª „ „ David Pivaral
„ „ „ „ „ „ Gregorio Pasquier h

Empleados Especiales:

Director de la "Gaceta" Licenciado don Juan Calderón V.

Bibliotecario de la Corte don J. Ramón Pareja.

Receptor de Fondos de Justicia, don Angel Ignacio Rubio.

Funcionarios militares:

Comandante de Armas, General don J. Félix Flores.

Auditor de Guerra, Licenciado don Adrián Vidaurre.

CORTE MARCIAL DE LA REPUBLICA

Vocales militares de la Corte Suprema de Justicia:

Propietario, General don José María Lima
„ „ „ Leopoldo Orellana
Suplente „ „ José Claro Chajón
„ „ „ José Reyes

Vocales militares de las Salas 1a. 2a. y 3a. de Apelaciones:

Propietario, General don Aurelio Recinos
„ „ „ Ramón Alvarado
Suplente, Coronel „ Francisco Mollinedo
„ „ „ Ismael Pacheco Q

Vocales militares de la Sala 4a. de Apelaciones:

Propietario, Coronel don Bonifacio Pardo
„ „ „ Encarnación Juarez.
Suplente, „ „ Raimundo Aguilar.
„ T. Coronel „ Feliciano Rodríguez.

Vocales militares de la Sala 5a. de Apelaciones:

Propietario, General don José Antonio Bonilla
„ Coronel „ Manuel J. Villeda
Suplente, „ „ Ismael Salazar
„ „ „ Santos Morales.

DISTRITOS JURISDICCIONALES

Sala 1a. de la Corte de Apelaciones

Juzgado 2° de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Sacatepéquez, Santa Rosa y Alta Verapaz.

Sala 2a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1° y 6° de 1a. Instancia de Guatemala y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de Chimaltenango, Escuintla y Petén.

Sala 3a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 3°, 4° y 5o. de 1ª Instancia de Guatemala, Comandancia de Armas de Guatemala y Juzgados de 1a Instancia y Comandancias de Armas de Amatitlán y Baja Verapaz.

Sala 4a. de la Corte de Apelaciones

Juzgados 1o., 2o. 3o. de 1a. Instancia y Comandancia de Armas de Quezaltenango y Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de San Marcos, Totonicapam. Huehuetenango, Quiché, Sololá, Suchitepéquez y Retalhuleu.

Sala 5a: de la Corte de Apelaciones

Juzgados de 1a. Instancia y Comandancias de Armas de los departamentos de Jutiapa, Jalapa, Chiquimula, Zacapa é Izabal.

NOTA 1a. El despacho de los asuntos del ramo criminal está á cargo de los Jueces 4o., 5o. y 6o. de 1a. Instancia de este departamento; siendo el Juzgado 5o. el encargado del retraso y debiendo conocer de las causas procedentes del referido ramo, por mitad, los Jueces 4o. y 6o. de 1a. Instancia de este Departamento.

NOTA 2a. En materia Civil los Juzgados 1o., 2o. y 3o. de 1a. Instancia de la capital conocen indistintamente de los asuntos de los cuatro Juzgados de Paz de esta ciudad y de los originarios de los pueblos de este Departamento.

Jueces de 1a. Instancia Departamentales

Guatemala	Juez	1o.	Lic.	don Abel Paredes
„	„	2o.	„	„ Francisco Menéndez B.
„	„	3o.	„	„ Manuel Echeverría Vidaurre
„	„	4o.	„	„ Enrique R. Melhmann
„	„	5o.	„	„ Rodrigo J. Barrios
„	„	6o.	„	„ Felipe Carrascosa
Quezaltenango	„	1o.	„	„ León de León Flores
„	„	2o.	„	„ Jorge A. Pacheco
Amatitlán	„		„	„ Vicente Rosal
Alta Verapaz	„		„	„ Tobías Medina
Baja Verapaz	„		„	„ Manuel J. Fernández
Chiquimula	„		„	„ J. Dolores Mayorga
Chimaltenango	„		„	„ Jorge Bocanegra
Escuintla	„		„	„ Mannel Arana S.
Huehuetenango	„		„	„
Izabal	„		„	„ Adolfo Moreno
Jalapa	„		„	„ Luis P. Vargas
Jutiapa	„		„	„ Antonio Girón y Girón
Petén	„		„	„ Trinidad Aguilera Montes
Quiché	„		„	„ Juan Antonio Aguirre
Retalhuleu	„		„	„ Rosalío Reyes
Sacatepéquez	„		„	„ Ramón J. Guillén
Suchitepéquez	„		„	„ Bernardo Alvarado
Sololá	„		„	„ Filiberto Escobar
San Marcos	„		„	„ J. Arturo Polanco
Santa Rosa	„		„	„ David Pivaral
Totonicapam	„		„	„ Abelino Villanueva G.
Zacapa	„		„	„ Prudencio Paz de León

Guatemala, abril de 1908.

J. RAMÓN PAREJA.
Oficial 1o.